JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2006-00097-00
DEMANDANTE: MERCANTIL DEL NORTE DE TEXTIL S.A.
DEMANDADO: ISIDRO PEREZ PARADA

Cúcuta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, y lo manifestado por el demandado, es preciso requerir al señor ISIDRO PEREZ PARADA, que a la menor brevedad posible allegue folio de matrícula inmobiliaria actualizado donde repose la medida cautelar decreta y objeto de levantamiento, con el fin de determinar el procedimiento a seguir.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

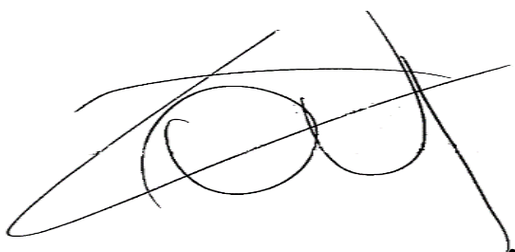

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2018 00988 00
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADO: JOSE LUIS LEON

Teniendo en cuenta el curador designado no compareció a tomar posesión y transcurrido tiempo mas que suficiente se considera del caso que se debe RELEVAR a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, SE DESIGNA como nuevo curador del demandado JOSE LUIS LEON a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA quien puede ser notificado a través del correo electrónico judicializacion1@alianzasgp.com.co

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

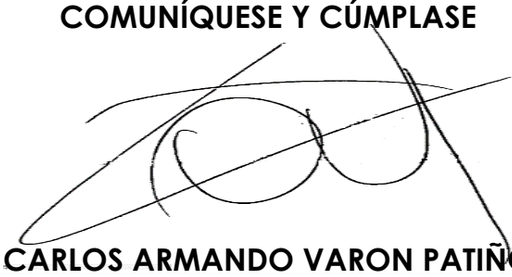

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-01128
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Al despacho el proceso de EJECUTIVO para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se percata el suscrito que en el presente trámite se ha configurado la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que finiquite la instancia correspondiente, desde que la parte demandada quedo debidamente notificada, teniendo en cuenta los continuos recursos interpuestos, el cumulo de trabajo debido a la cantidad de acciones constitucionales interpuestas.

Por lo anteriormente expuesto al haber transcurrido el termino establecido en el canon 121 CGP, sin que se hubiera proferido la decisión de fondo se hará la remisión del expediente, previa la anotación pertinente, al Juzgado siguiente en turno esto es Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, a quien se le enviará comunicación dando cuenta de lo acá resuelto, así como también se informará al Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESULEVE

PRIMERO: RECONCER la pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo expuesto, previa la anotación pertinente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2020-00646 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMANDAR
DEMANDADO: CARLOS MARTIN DIAZ MILAN - OTRO

Cúcuta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar al expediente al expediente la notificaciones realizadas por el extremo demandante, previo a decidir de fondo sobre la siguiente etapa procesal se requiere a la parte interesada se sirva informar bajo juramento donde obtuvo el correo electrónico dela demandado CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN (carlos-diaz1963@hotmail.com), la cual corresponde a la reportada en el escrito de la demanda (Carlos-clla21963@hotmail.com).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00422
DEMANDANTE: BANCO DAVIVINDA
DEMANDADO: DISNEY GREGORIO RODRIGUEZ

En el escrito y anexos vistos a folios que anteceden del cuaderno principal la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, a través de su representante legal y/o apoderado especial, informa que en la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, en su calidad de fiador cancelo la suma de **$ 14.027.342,00**, para garantizar parcialmente la obligación demandada y por ministerio de la ley opero a favor de la misma, una subrogación legal hasta el monto señalado.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**.

Asimismo del poder allegado se accede a reconocer personería jurídica al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como represéntate del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de **$ 3.457.566,00**.

SEGUNDO: En consecuencia, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, como sucesor procesal de BANCO DAVIVIENDA,

adquiere la calidad de acreedor, en la forma indicada antecedentemente, hasta el monto señalado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO conforme a lo expuesto en la parte motiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00976
DTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DDO: LUZ MARY ZABALETA PRADO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el articulo 4 del decreto 806 del 2020, a la dirección aportada de la demandada, el cual fue recibido el día 12 de mayo del 2022, por lo tanto se tiene que el demandado quedo notificado personalmente dentro del presente tramite el día 16 de mayo del presente año, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el librado el día veintinuve (29) de enero de 2021, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LUZ MARY ZABALETA PRADO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de enero de 2021.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 500.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER en conocimiento los oficios de las entidades bancarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p revisto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 2 8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

R E F. E J E C U TI V O –MI NI M A C U A N TI A
R A D. 2 0 2 1-0135(A C U M U L A D A)
D TE . C A R ME N CE CI L I A L A S PR I L L A DI A Z –C. C. N o. 60'299.539
D D O. H OL M A N A L BE R T O Q U I R O G A C A Ñ A S –C.C. No. 88'131.562
NE S T OR G O N Z AL O U S A T OR R E S –C.C. No. 1.092'344.559
E D U AR J O H A N V AL L E M A L D O N A D O –C.C. No. 1.093'775.617

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 07 de Diciembre del 2021, esta Unidad Judicial resolvió no acceder a librar mandamiento de pago acumulado conforme a la totalidad de las pretensiones de la demandante.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de la parte demandante, sustentado su recurso, en que se realizó una lectura equivocada por parte del despacho, puesto que según la evidencia allegada la parte demandada quedo en mora del pago del servicio de energía eléctrica y así como de la entrega del inmueble en las condiciones en que le fue entregado, reparaciones que fueron asumidas por el extremo demandante y que conforme al contrato se encontraba a cargo del arrendatario.

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado.

Una vez revisado el proceso, se constante que efectivamente en la cláusula 6,5 INCUMPLIMIENTOS - MULTAS literal d, del contrato de arrendamiento, señala que los arrendador cobrara a los arrendatarios los gatos que se generaran al no entregarse el inmueble en las condiciones recibidas, y de las pruebas aportadas como acta de recibido, se constata que el mismo fue entregado en buenas condiciones y pintura nueva, razón esta que lleva a acceder a dicho cobro disponiéndose su cobro judicial.

Ahora bien respecto de pago de los servicios públicos, como el servicio de luz, artículo 14 de la ley 820 del 2003, provee que debe allegarse el pago de dicho servicio con el fin de solicitarse su pago, de los títulos valores aportados se puede evidenciar sin duda alguna que la parte demandante asumió el pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ($186.713.00.), no obra recibo, desprendible y/o

certificado expedido por centrales eléctricas donde señale que la parte ejecutante hizo el pago de $ 317.885,00. Por lo expuesto no se accede a la reposición.

Los demás decisiones del proveído del 7 de diciembre del 2021 quedan incólumes.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el proveído recurrido adiado 07 de Diciembre del 20121 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores los señores HOLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS, NESTOR GONZALO USA TORRES y EDUAR JOHAN VALLE MALDONADO, pagar al señor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y la Dra. ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS $ 347.700,00, por concepto arreglos locativos asumidos por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Los demás decisiones del proveído del 7 de diciembre del 2021 quedan incólumes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

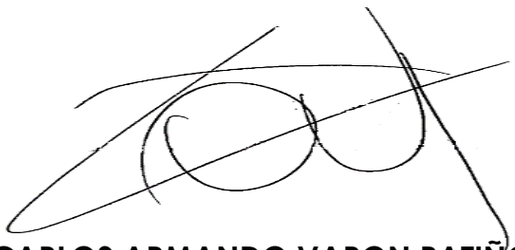

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-250
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: MARCO FIDEL MENDOZA PEÑALOZA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el articulo 4 del decreto 806 del 2020, a la dirección aportada de la demandada, el cual fue recibido el día 29 de Abril del 2022, por lo tanto se tiene que el demandado quedo notificado personalmente dentro del presente tramite el día 03 de mayo del presente año, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La parte demandada contesto la demanda el dia 20 de mayo del 2022, siendo esta contestacion de manera extemporanea, comoquiera que el termino para contestar la dermanda fenecia el dia 17 de mayo del 2022.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el librado el día ocho (08) de abril de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del**

crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MARCO FIDEL MENDOZA PEÑALOZA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día ocho (08) de abril de 2022.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 1.200.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER en conocimiento los oficios de las entidades bancarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

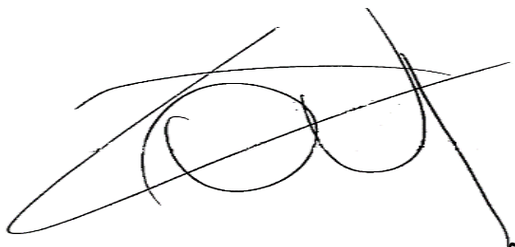

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p revisto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 2 8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2006-00097-00
DTE. MERCANTIL DEL NORTE TEXTIL S.A. NIT. 800.084.544-7
DDO. ISIDRO PÉREZ PARADA CC No. 13.257.397

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada por **ISIDRO PÉREZ PARADA CC No. 13.257.397** en el memorial obrante a folio que antecede doc027, y verificada la terminación del presente asunto por desistimiento tácito el 28 de octubre de 2014, y ante la respuesta emitida por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cúcuta (doc018) en relación al oficio No. 0401 del 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se pone a disposición un remante solicitado, que el proceso que reposa en dicho Juzgado rad. No. 54001400300120060013900 se encuentra archivado por desistimiento tácito el 27 de marzo de 2015, y archivado en el paquete No. 51, se dispone que por secretaría se oficie a la oficina de Instrumentos Púbicos de Cúcuta, indicándole la terminación del presente proceso por desistimiento tácito mediante proveído del 28 de octubre de 2014 y así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del aquí demandado, ISIDRO PÉREZ PARADA CC No. 13.257.397.

En consecuencia, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

SEGUNDO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- Al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** decretada sobre las mejoras ubicadas en la avenida 28, entre calles 25 esquina del barrio Belén de Cúcuta, de propiedad del demandado, ISIDRO PÉREZ PARADA identificado con CC. 13.257.397, identificadas con matrícula inmobiliaria No. 260-133383. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio Nº 0608 de fecha 06 de marzo de 2006.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, por secretaria remítase copia del mismo al señor ISIDRO PÉREZ PARADA, por medio de correo electrónico (isidropp56@gmail.com).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

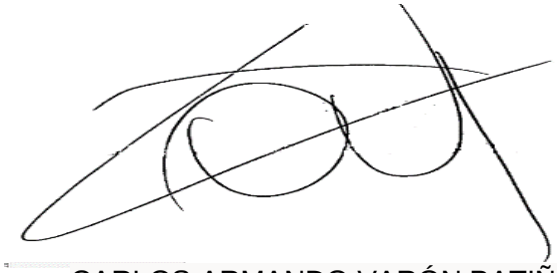

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)